

RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO 2019-469 DEMANDANTE COLPENSIONES

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 12:16 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

 4 archivos adjuntos (13 MB)

ESCRITURA N 172 -2023 (1) UGPP.pdf; PODER UGPP.pdf; 110013335012201900469 ANTECEDENTES.pdf;

110013335012201900469 CONTESTACION.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 15:29

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mroias@estudioleqal.com.co <mroias@estudioleqal.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO 2019-469 DEMANDANTE COLPENSIONES

Honorable:

JUZGADO (12) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, VINCULADA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN:11001333501220190046900

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito procedo a presentar contestación a la demanda ante este honorable despacho.

Envío copia a la parte demandante, adjunto poder,contestación, anexos y antecedentes administrativos.

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas al siguiente buzón electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3132723265-3014583379

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,

Gloria Ximena Arellano Calderón
Apoderada General de la UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo

de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor Juez

JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. CONTRA CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD VINCULADA - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 110013335012201900469-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - LESIVIDAD DE COLPENSIONES

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme al poder general otorgado para tal fin, me dirijo respetuosamente ante el honorable despacho con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a su prosperidad, toda vez que la misma recae sobre un acto administrativo que no fue proferido por mi representada, se precisa que el acto administrativo tampoco fue comunicado o notificado a mi representada.

A su vez, me opongo a la prosperidad de la pretensión ello por cuanto no existe sustento jurídico alguno que le permita a la demandante alegar falta de competencia para pronunciarse sobre la prestación reconocida y pagada al señor Camilo Antonio Torres.

A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a su prosperidad, toda vez que la misma recae sobre un acto administrativo que no fue proferido por mi representada, se precisa que el acto administrativo tampoco fue comunicado o notificado a mi representada.

A su vez, me opongo a la prosperidad de la pretensión ello por cuanto no existe sustento jurídico alguno que le permita a la demandante alegar falta de competencia para pronunciarse sobre la prestación reconocida y pagada al señor Camilo Antonio Torres.

A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a su prosperidad, toda vez que la misma recae sobre un acto administrativo que no fue proferido por mi representada, se precisa que el acto administrativo tampoco fue comunicado o notificado a mi representada.

A su vez, me opongo a la prosperidad de la pretensión ello por cuanto no existe sustento jurídico alguno que le permita a la demandante alegar falta de competencia para pronunciarse sobre la prestación reconocida y pagada al señor Camilo Antonio Torres.

A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a su prosperidad, toda vez que la misma recae sobre un acto administrativo que no fue proferido por mi representada, se precisa que el acto administrativo tampoco fue comunicado o notificado a mi representada.

A su vez, me opongo a la prosperidad de la pretensión ello por cuanto no existe sustento jurídico alguno que le permita a la demandante alegar falta de competencia para pronunciarse sobre la prestación reconocida y pagada al señor Camilo Antonio Torres.

A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo a su prosperidad, toda vez que la misma recae sobre un acto administrativo que no fue proferido por mi representada, se precisa que el acto administrativo tampoco fue comunicado o notificado a mi representada.

A su vez, me opongo a la prosperidad de la pretensión ello por cuanto no existe sustento jurídico alguno que le permita a la demandante alegar falta de competencia para pronunciarse sobre la prestación reconocida y pagada al señor Camilo Antonio Torres.

A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 4.1, CONTESTO: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada.

AL HECHO 4.2, CONTESTO: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada.

AL HECHO 4.3. CONTESTO: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada.

AL HECHO 4.4. CONTESTO: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada.

AL HECHO 4.5. CONTESTO: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada.

AL HECHO 4.6. CONTESTO: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada.

AL HECHO 4.7. CONTESTO: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada.

Se destaca que la UGPP solo recibió competencias respecto de CAPRESUB el día 1 de julio de 2014, mediante el Decreto 1212 de 2014, esto es con posterioridad a la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho pensional al señor Camilo Antonio, ratificando la ausencia de legitimidad de mi representada.

A su vez se precisa que al 1 de julio de 2009, el demandante no contaba con afiliación a CAPRESUB, pues conforme a los tiempos indicados por la demandante la afiliación a la caja en mención cesó el 31 de mayo de 2008.

AL HECHO 4.8. CONTESTO: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada.

AL HECHO 4.9 CONTESTO: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada.

EXCEPCIONES

Honorables Magistrados, procedo en el presente acápite a explicar los medios exceptivos que sustentan la falta de prosperidad de las pretensiones, en contra de mi representada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (SE PROPONE COMO PREVIA Y DE FONDO)

Se indica al Despacho que, mi representada carece de relación jurídica con las pretensiones de la demanda y las relaciones jurídicas generadas a partir de ellos, ello por cuanto mi representada no actuó en la formación, expedición y ejecución de los actos demandados.

Ahora bien, se precisa que la parte demandante no realizó actuación alguna ante mi representada, ello a pesar de que como lo confiesa en la demanda mi representada solicitó aclaración respecto de la prestación económica que le fue reconocida a la parte demandada, ratificándose la ausencia de relación jurídica con lo pretendido.

Así las cosas, se considera pertinente traer a colación lo establecido en la sentencia del 6 de febrero de 2014, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, C.P. Dra Lucy Jeannette Bermúdez 25000-23-31-000-2011-00341-04, que indica respecto de la falta de legitimación en la causa lo siguiente:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se devele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.”
(Comillas y cursiva fuera del texto original)

Se destaca que la UGPP solo recibió competencias respecto de CAPRESUB el día 1 de julio de 2014, mediante el Decreto 1212 de 2014, esto es con posterioridad a la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho pensional al señor Camilo Antonio, ratificando la ausencia de legitimidad de mi representada.

A su vez se precisa que al 1 de julio de 2009, el demandante no contaba con afiliación a CAPRESUB, pues conforme a los tiempos indicados por la demandante la afiliación a la caja en mención cesó el 31 de mayo de 2008.

Así las cosas, al no existir relación o control respecto de los actos administrativos demandados mi representada no puede verse afectada de forma alguna por las presentaciones de la demanda, siendo entonces procedente declarar la prosperidad de la presente excepción

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LA UGPP

Se tiene que, mi representada no pudo verse afectada de forma alguna por los resultados del presente proceso, ello por cuanto, se reitera que mi representada no tiene relación alguna con la formación, expedición y ejecución de los actos demandados, así mismo ha obrado en cumplimiento de sus deberes legales, razón por la cual no puede recibir órdenes o condenas bajo lo pretendido.

Se precisa, que en este caso de forma aparente se tiene que la nulidad alegada se originó en la negligencia de la parte demandante, por ende, es la demandante quien debe asumir todas las consecuencias de la declaratoria de nulidad.

Se destaca que la UGPP solo recibió competencias respecto de CAPRESUB el día 1 de julio de 2014, mediante el Decreto 1212 de 2014, esto es con posterioridad a la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho pensional al señor Camilo Antonio, ratificando la ausencia de legitimidad de mi representada.

A su vez se precisa que al 1 de julio de 2009, el demandante no contaba con afiliación a CAPRESUB, pues conforme a los tiempos indicados por la demandante la afiliación a la caja en mención cesó el 31 de mayo de 2008.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En el proceso se encuentra probado que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. profirió los actos administrativos demandados. Ahora bien, por lesividad pretende mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho revocar sus propios actos administrativos y como restablecimiento del derecho se declare que el señor Carlos Gerardo Galeano realice la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y reliquidación de una pensión de vejez. No obstante lo anterior, Colpensiones E.I.C.E. pretende que mi representada la UGPP, reconozca, liquide y pague la pensión, solicitud que a todas luces no se encuentra encaminada a prosperar, todo esto en razón a que no es escenario idóneo y pertinente.

Además, como se expuso en acápites anteriores, Colpensiones E.I.C.E. y el beneficiario de la pensión objeto del presente litigio, no han realizado la respectiva reclamación administrativa ante la UGPP con el fin de que estudie la eventual posibilidad del reconocimiento pensional que se deprecia con la demanda de lesividad.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa que mi representada la UGPP sea desvinculada del presente medio de control.

PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

Razón por la cual, en el hipotético caso, en que prosperen las pretensiones de la demanda, mi representada no pudo verse afectada, ello por cuanto mi representada no tuvo relación en la formación, expedición y ejecución de los actos demandados

INNOMINADA O GENÉRICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

FRENTE AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se indica a los honorables magistrados, que los argumentos de violación expuestos por la parte demandante, no le son oponibles ante mi representada, ello por cuanto mi representada no participo en la elaboración, expedición y ejecución del acto demandado, por ende carece de legitimación en la causa.

Así las cosas, se considera pertinente traer a colación lo establecido en la sentencia del 6 de febrero de 2014, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, C.P. Dra Lucy

Jeannette Bermúdez 25000-23-31-000-2011-00341-04, que indica respecto de la falta de legitimación en la causa lo siguiente:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.”

(Comillas y cursiva fuera del texto original)

Se destaca que la UGPP solo recibió competencias respecto de CAPRESUB el día 1 de julio de 2014, mediante el Decreto 1212 de 2014, esto es con posterioridad a la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho pensional al señor Camilo Antonio, ratificando la ausencia de legitimidad de mi representada.

A su vez se precisa que al 1 de julio de 2009, el demandante no contaba con afiliación a CAPRESUB, pues conforme a los tiempos indicados por la demandante la afiliación a la caja en mención cesó el 31 de mayo de 2008.

Así las cosas, al no existir relación o control respecto de los actos administrativos demandados mi representada no puede verse afectada de forma alguna por las presentaciones de la demanda, siendo entonces procedente declarar la prosperidad de la presente excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente.

Adicionalmente se solicita se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

Antecedentes administrativos

ANEXO

1. PDF con los antecedentes administrativos.
2. Poder.

PETICIONES

Primero, Solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segundo, solicito se declare la prosperidad de las excepciones propuestas respecto de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co Numero Celulares 300619833

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura



N°45407

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**



(Nit.900373913-4)



HACE CONSTAR QUE



Radicado No. 2021800100545302
Fecha Rad. 18/03/2021 14:01:50
Redactor MARIA ALEJANDRA BARRETO
Folios 1. Anexos 0

Capital de Recepción Otro
Sede Calle 13
Remitente JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratiuta Nacional 01 8000 423 423

Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo CAJANAL, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

CEDULA	NOMBRE
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

La presente constancia se expide a los 17 días del mes de Marzo de 2021.

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO

Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental *RO*
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental *OK*
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental *AL*
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos** **Minhacienda**

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



N°45406

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**



(Nit.900373913-4)



HACE CONSTAR QUE

Radicado No. 2021800100545282
Fecha Rad: 18/03/2021 14:00:33
Redactor MARIA ALEJANDRA BARRETO
Folios 1 Anexos 0



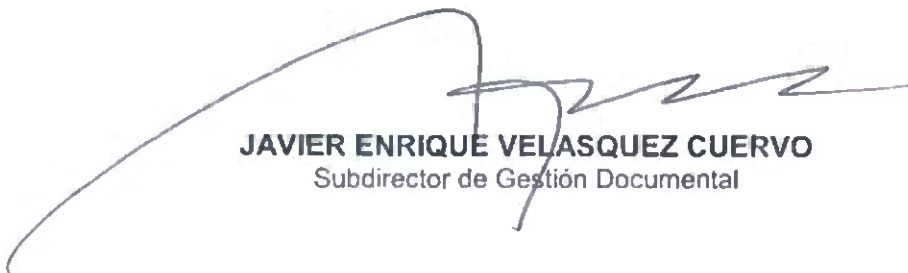
Canal de Recepción Otro
Sede Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 60
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

CEDULA	NOMBRE
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

La presente constancia se expide a los 17 días del mes de Marzo de 2021.


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental *RO*
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental *OC*
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental *CL*
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



Radicado No. 2022000103337302

Fecha Rad: 13/12/2022 09:25:41

Radicador: CINDY GRACIELA SANCHEZ

Folios: 28; Anexos:0



Canal de Recepción: Contingencia

Sede: Calle 13

Remitente: EMMA CECILIA TAVERA RODRIGUEZ

Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



Envío Solicitud de trámite para el proceso pensional

Stiker de Radicación _____

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

PARA: Coordinador Operaciones Subdirección Gestión Documental UGPP

DE: EMMMA CECILIA TAVERA RODRIGUEZ - Coordinadora GIT Gestión Administrativa Subdirección de Defensa Judicial Pensional

ASUNTO: SOLICITUD DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL INSTANCIA FALLO - 1110 - 19125797

Me permito remitir el siguiente documento para su trámite en el proceso pensional:

1. Información Causante									
Nombre Causante		Tipo de Identificación		Número		Fondo			
CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD		cc		19125797		ISS			
Dirección		Ciudad	Departamento	Celular/Teléfono fijo		Correo electrónico			
2. Información Beneficiarios									
Nombre Beneficiarios		Tipo de Identificación		Número					
Dirección		Ciudad	Departamento	Celular/Teléfono fijo		Correo electrónico			
3. Información de Ubicación para Notificación									
Dirección		Ciudad	Departamento	Celular/Teléfono fijo		Correo electrónico			
Calle 12Bln. 7-90 Oficina 506 —? de Bogotá		BOGOTA	BOGOTA	2433026		asesoriasjuridicas504@hotmail.com			
4. Información Apoderado									
Nombre Apoderado		Tipo Identificación		Numero					
LUIS ALFREDO ROJAS LEON		CC		6.752.166,00					
Dirección		Ciudad	Departamento	Teléfono de contacto		Correo electrónico			
Calle 12Bln. 7-90 Oficina 506 —? de Bogotá		BOGOTA	BOGOTA	2433026		asesoriasjuridicas504@hotmail.com			
5. Tramite Solicitado									
Crear / Asociar SOP / SNN		Crear SOP	Asociar SOP	Solo incluir en Expediente		X	Revocatoria directa unilateral		
		Crear SNN	Asociar SNN						
6. Actuaciones Judiciales o Penales (para el caso de jurídica)									
Auto Suspensión Provisional Parcial		Fallo Suspensión Parcial		Fallo Judicial		X			
Auto Suspensión Provisional Total		Fecha ejecutoria		Fecha de presentación demanda		Fecha ejecutoria		Fecha presentación demanda	
Resolución u orden Fiscalia									
Título Dejado sin Efectos		Fallo Suspensión total		Proceso Ejecutivo					
Decaimiento		Fecha ejecutoria		Fecha presentación demanda		Fecha presentación demanda		Instancia para la SOP	
Otro:						Mandamiento de Pago			
						Sentencia Proceso Ejecutivo			
						Liquidación de crédito en firme			
No. Radicado Fallo allegado por el ciudadano:		No. de Radicado del Proceso (23 dígitos):							
		11001310501520190078600							
Proceso Escritural		Fallo oral requiere transcripción		Fallo requiere aplicar estrategia de defensa judicial?:					
		SI NO X		SI NO X					
Proceso Oral		X		ID Temis:		70392			
7. Documentos Soporte de la Solicitud									
Resolución, orden, Auto o Fallo		Constancia de Ejecutoria							
Copia Simple		X	Copia auténtica	En trámite	Copia auténtica	Copia Simple			



Envío Solicitud de trámite para el proceso pensional

Observaciones:

Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtir la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia Entidad. Mediante radicado número de expediente 20211110081000140 Se anexa; Fallo de segunda instancia. Es de aclarar que en el aplicativo temis se evidencia que la sentencia es TERMINADO POR SENTENCIA FAVORABLE 2ª INSTANCIA

Elaboró: William Fernando Báez

Observación 2: Se deja constancia que en el aplicativo Temis no se evidencia irregularidad- NO IRREGULAR
Cabe destacar, los datos de notificación fueron tomados del escrito de la demanda.

se anexa copia de la consulta del sistema siglo XXI de la página web de la rama judicial.

Cordialmente,

Nombre del funcionario que aprueba

EMMA CECILIA TAVERA RODRIGUEZ - Coordinadora GIT Gestión Administrativa Subdirección de Defensa Judicial Pensional

Director	☐	Subdirector	☐	Persona Autorizada	☒
----------	--------------------------	-------------	--------------------------	--------------------	-------------------------------------



ASEJURIS
ASESORIAS JURIDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

1

BOGOTA, D.C. Calle 12B No. 7-90 Of. 506 - Tels.: 243 6788 - 334 6178 - 243 3026

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD
C.C. No. 19.125.797 de Bogotá
DEMANDADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, ante usted acudo en nombre y representación del señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, mayor de edad, conforme al poder que me confirió y el cual acompaño para que me sea reconocida la personería jurídica, con la finalidad de formular demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por su Director Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA ó quien haga sus veces, también mayor de edad, acogéndome a su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., a fin de que, previos los trámites legales correspondientes se hagan en su contra las siguientes declaraciones y condenas:

PETICIONES

PRETENSION PRINCIPAL

A.- PARTE DECLARATIVA.-

1.- Que se declare que mi representado señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, es beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, por demostrar más de 43 años de edad y más de 15 años de cotizaciones para el 1 de Abril de 1.994.

2.- Que se declare que mi representado señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, para el 25 de Julio de 2.005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2.005, demostraba 867 semanas de cotizaciones, por lo cual se encuentra protegido por el Régimen de Transición hasta el 31 de Diciembre de 2.014.

3.- Que se declare que mi representado señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, para la fecha de su retiro como cotizante independiente (30 de Abril de 2.011) demostró haber cotizado para el Régimen General de Pensiones un total de 1.034 semanas de tiempo de servicio oficial y de cotizaciones de carácter particular o privado.

4.- Que se declare que mi representado señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, en los términos de la Ley 71 de 1.988 cumplió su status pensional el día 26 de Marzo de 2.011 fecha en la cual demostró haber cotizado 1.029 semanas (20 años) y fecha para la cual contaba con más de 60 años de edad.

5.- Que se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES



teniendo en cuenta para el efecto el 75% del valor total del Índice Base de Cotización (IBC) correspondiente a los últimos diez (10) años en los términos de la Ley 71 de 1.988.

6.- Que se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, está en mora de reconocer y pagar la Reliquidación de la Pensión de Jubilación por Aportes al señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD con base en la totalidad de los valores de aportes realizados durante sus últimos 10 años anteriores a su retiro como cotizante.

B.- PARTE CONDENATORIA.

Que como consecuencia de las declaraciones formuladas anteriormente se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a:

1.- Al reconocimiento y pago de la RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES a que tiene derecho el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 71 de 1988, es decir, se liquide la pensión con el 75% del Total del Ingreso Base Cotización (IBC) correspondiente a sus últimos diez (10) años.

2.- A reconocer y pagar al señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, las diferencias pensionales que resulten por concepto de la Reliquidación Pensional, a partir del 1º de Mayo de 2011 (día siguiente al retiro como cotizante en el Régimen de Pensiones) con efectos fiscales a partir del 8 de octubre de 2015 como consecuencia de la prescripción trienal y hasta cuando sea incluida en nómina, incluyendo las mesadas adicionales.

3.- Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios en los términos del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta cuando sea incluido en nómina incluyendo las mesadas adicionales.

4.- Se condene a la demandada en forma ultra y extrapetita.

5.- Que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales, incluyendo agencias en derecho.

PRETENSION SUBSIDIARIA.

A.- PARTE DECLARATIVA.-

1.- Que se declare que mi representado señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, para la fecha de su retiro como cotizante independiente (30 de Abril de 2011) demostró haber cotizado para el Régimen General de Pensiones un total de 1.034 semanas de tiempo de servicio oficial y de cotizaciones de carácter particular o privado.

2.- Que se declare que mi representado señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1.993 cumplió su status pensional el día 14 de Octubre de 2010 fecha en la cual cumplió sus 60 años de edad y ya contaba con más de 1.000 semanas de cotizaciones privadas y tiempos de servicio oficial.



para el efecto el valor total del Índice Base de Cotización (IBC) correspondiente a los últimos diez (10) años, según lo contemplado en los artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1.993.

4.- Que se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, está en mora de reconocer y pagar la Reliquidación de la Pensión de Vejez al señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD con base en la totalidad de los aportes realizados durante sus últimos 10 años anteriores a su retiro como cotizante.

B.- PARTE CONDENATORIA.

Que como consecuencia de las declaraciones formuladas anteriormente se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a:

1.- Al reconocimiento y pago de la RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE VEJEZ a tiene derecho el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, teniendo en cuenta para el efecto el valor total del Índice Base de Cotización (IBC) correspondiente a los últimos diez (10) años, según lo contemplado en los artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1.993.

2.- A reconocer y pagar al señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, las diferencias pensionales que resulten por concepto de la Reliquidación Pensional y el valor de la mesada pensional que viene devengando por parte de COLPENSIONES, a partir del 1º de Mayo de 2011 (día siguiente al retiro como cotizante en el Régimen de Pensiones) con efectos fiscales a partir del 8 de octubre de 2.015 como consecuencia de la prescripción trienal y hasta cuando sea incluido en nómina, incluyendo las mesadas adicionales.

3.- Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios en los términos del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta cuando sea incluida en nómina incluyendo las mesadas adicionales.

4.- Se condene a la demandada en forma ultra y extrapetita.

5.- Que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales, incluyendo agencias en derecho.

HECHOS Y OMISIONES.

1.- El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, nació el día 14 de Octubre de 1.950.

2. El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, laboró al servicio de varias Entidades Oficiales y cotizó al SEGURO SOCIAL en calidad de trabajador privado, desde el 8 de Junio de 1.970 hasta el 30 de Abril de 2011.

3.- Las cotizaciones para el Régimen General de Pensiones se realizaron, así:

- Tiempo privado o semanas tradicionales desde el 8 de Junio de 1.970 hasta el 27 de Abril de 1.971, cotizando al SEGURO SOCIAL.
- Por el tiempo de servicio oficial a la SUPERBANCARIA, las cotizaciones durante 624 semanas (14 de febrero de 1972 hasta el 31 de mayo de 1.984).



- Secretaría de Hacienda Distrital, desde el 1 de Junio de 1.984 hasta el 31 de Marzo de 1.986 con destino al FONCEP.
- Tiempo privado o semanas tradicionales desde el 19 de Enero de 1.987 hasta el 01 de Febrero de 1.990, cotizando al SEGURO SOCIAL.
- Con la Empresa Distrital de Servicios EDIS, desde el 14 de septiembre de 1.992 hasta el 1 de Enero de 1.994, con destino a FONCEP.
- Como cotizante Independiente, en forma interrumpida, desde el 1 de Enero de 2.001, hasta el 30 de Abril de 2.011, efectuó cotizaciones durante 175 semanas equivalentes a 3 años, 4 meses y 24 días, con destino al SEGURO SOCIAL.

De lo anterior, debe precisarse que la última Entidad a la cual efectuó sus cotizaciones fue con destino al SEGURO SOCIAL (1 de Enero de 2.001 hasta el 30 de Abril de 2.011).

4.- El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, se encontraba amparado por el Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, por demostrar más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios y de cotizaciones al 1 de Abril de 1.994.

5.- Para el día 25 de Julio de 2.005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2.005, demostró 867 semanas de cotizaciones, por lo cual su Régimen de Transición se prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 2.014.

6.- El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, para la fecha de su retiro como cotizante independiente (30 de Abril de 2.011) demostró haber cotizado para el Régimen General de Pensiones un total de 1.034 semanas de tiempo de servicio oficial y de cotizaciones de carácter particular o privado.

7.- El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, cumplió sus 60 años de edad el día 14 de Octubre de 2.010.

8.- En consecuencia para efectos pensionales, el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, es beneficiario de la Ley 71 de 1.988, por haber demostrado 1.029 semanas de cotizaciones el día 26 de Marzo de 2.011 y fecha para la cual ya contaba con más de 60 años de edad (status pensional).

9.- Igualmente, el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, también tiene derecho a la Pensión de Vejez según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993 que dice:

"Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo."*

10.- Entonces, en los términos de la Ley 100 de 1.993, el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, tiene derecho a la Pensión de Vejez.



11.- Mediante Resolución No. 56690 del 9 de Abril de 2013, la SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS DE COLPENSIONES reconoció la Pensión de Vejez al señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, en concordancia con la Ley 71 de 1.988, acto administrativo que fue confirmado mediante Resoluciones No. GNR 199737 del 2 de agosto de 2013 y No. VPB 6683 del 7 de Mayo de 2014, tomando como base un IBL equivalente para el año 2.011 a la suma \$982.443.

12.- De los Actos Administrativos anteriores, se colige que tanto la Gerencia Nacional de Reconocimiento como la Vicepresidencia de Beneficios Y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES actuando como superiores jerárquicos determinaron y confirmaron el reconocimiento y pago del derecho pensional en favor del señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD en los términos de la Ley 71 de 1.988.

13.- El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD mediante radicado del día 13 de Febrero de 2.019 solicitó ante COLPENSIONES se Reliquidara su pensión según lo contemplado en la Ley 71 de 1.988, con base en 75% el IBL calculado sobre los valores reales cotizados durante últimos 10 años anteriores a su retiro como cotizante, anexando para el efecto copia de la liquidación en la cual se comprueba que éste IBL para el año 2.011 corresponde a \$1.426.205,67.

14.- Igualmente dentro de las pretensiones consignó que en forma SUBSIDIARIA se reconociera y reliquidara la Pensión de Vejez en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, ya que el señor TORRES BRADFORD cumple con los requisitos allí establecidos en cuanto a la edad y densidad de semanas cotizadas.

15.- La anterior petición fue contesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES mediante la Resolución No. SUB 185748 del 16 de Julio de 2.019, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez, sin que para el efecto se consignen las razones de hecho y de derecho para abstenerse de revisar el cálculo del IBL sobre los valores realmente cotizados y además las razones para que se le niegue el reconocimiento de su pensión y se reliquide con base en previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 13, 53 y 58 de la Constitución Nacional, Ley 71 de 1.988, Decreto 2709 de 1.994 y art. 36 de la 100 de 1993.

Constitución Política:

- Colombia es un Estado organizado e institucionalizado en forma de República unitaria y descentralizada, con autonomía con gobierno participativo y pluralista fundamentalmente súper vigilando la igualdad humana y el trabajo de los nacionales, donde el Estado sirve de garante, en calidad de inspector y vigilante, para IMPEDIR QUE SEAN VIOLADOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS por los trabajadores, dictando actos administrativos arbitrarios y contrarios a derecho como en el caso que nos ocupa.
- La Constitución Nacional, en su artículo 2º consagra como fines fundamentales del Estado, a sus asociados el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes.

condensado el número de semanas requerido y haberse retirado del sistema de seguridad social.

- El trabajo goza en todas sus modalidades de uso especial protección del Estado, siendo todo trabajador merecedor de condiciones justas y equitativas.
- Toda persona humana y con el solo hecho de ser colombiano tiene derecho a solicitar a la autoridad competente se le reconozcan sus justos derechos, mediante solicitudes respetuosas.
- El gobierno garantiza los derechos mínimos de los trabajadores, en favor de los trabajadores, de acuerdo a la ley sustantiva.

"Artículo 13. Todas las personas e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley."

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

Artículo 53.

"Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de los bienes formales de derecho;

Artículo 58. *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."*

Código Sustantivo del Trabajo:

"Artículo 21. Normas más favorables, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su totalidad."

La Ley 100 de 1.993 (23 de diciembre), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, establece:

"ARTICULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley."

CONCEPTO DE LA VIOLACION

En primera instancia es necesario tener en cuenta que el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, tiene derecho a su Pensión de Vejez, a saber: 1) En aplicación del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1.993, la norma aplicable corresponde a la Ley 71 de 1.988 y 2) también tiene derecho a la Pensión de Vejez en aplicación de artículo 23 de la Ley 100 de 1.993, ya que en cualquiera de los dos casos se exigen además de

El régimen pensional aplicable en el presente asunto es el referido a la pensión de jubilación por aportes contenido en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que preceptúa:

"ARTICULO 7o. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia/, comisaría/ o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer."

El artículo en mención fue reglamentado por el decreto 2709 de 1994, que en su artículo 1º establece:

"ARTICULO 1o. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APÓRTES. La pensión que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público". (Subraya fuera de texto).

Como el señor TORRES BRADFORD, para el momento de entrar a regir la Ley 10 de 1.993 contaba con la edad mínima exigida (más de 40 años) para el reconocimiento de la pensión y más de 15 años de cotizaciones, por efecto del artículo 36 de la Ley 100, el Régimen Transitorio entró a formar parte de su patrimonio.

La Ley 100 de 1.993 en su artículo 36, sobre el Régimen de Transición, prescribe:

"El ingreso base para liquidar la Pensión de Vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltará menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

El párrafo es del siguiente tenor:

"PARAGRAFO.- Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

II.- DE LA PENSIÓN SEGÚN LA LEY 100 DE 1.993

La Ley 100 de 1.993 en su artículo 33, dice:

"Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Entonces al demostrar más de 60 años de edad y más de 1.000 semanas de cotizaciones, quiere decir en aplicación del principio de favorabilidad que con cualquiera de las dos (2) posibilidades cumple con el requisito para la pensión, la cual deberá ser liquidada con base en el IBC correspondiente a sus últimos 10 años anteriores a su retiro como cotizante, según lo contemplado en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1.993.

Los derechos adquiridos han sido objeto de definición por la doctrina y a jurisprudencia, por lo cual me permito transcribir aparte de Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 17 de Marzo de 1.997, que dice:

"...por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado.

COMPETENCIA

El Juzgado es competente para conocer de esta demanda Ordinaria de Primera Instancia en razón de la naturaleza del asunto; por la vecindad de las partes, especialmente el domicilio principal de las entidades demandadas al cual me acojo.

CUANTÍA

DE LA PRETENSION PRINCIPAL

LA RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES REGIMEN DE LEY 71 DE 1.988, deberá calcularse teniendo en cuenta para el efecto el 75% del valor total del Índice Base de Cotización (IBC) correspondiente a los últimos diez (10) años, lo cual arroja un IBL Real equivalente a \$1.426.205,67 para el 30 de Abril de 2.011 y una diferencia con el IBL calculado por COLPENSIONES que fue de \$982.442,66 para ese año 2.011, como consecuencia al aparecer por haberse calculado algunos periodos con el salario mínimo que finalmente representan una diferencia del valor pensional mensual equivalente a \$453.186 para el año 2.019.

La CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES por mesadas atrasadas causadas por las diferencias pensionales a partir del 8 de octubre de 2.015 (fecha de los efectos fiscales como consecuencia de la prescripción trienal) y hasta el mes de Octubre de 2.019, equivalen a \$20.258.422 como se puede verificar en la Liquidación que me permito anexar.

DE LA PRETENSION SUBSIDIARIA

LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ SEGÚN REGIMEN DE LEY 100 DE 1.993, deberá calcularse teniendo en cuenta para el efecto el 65% del valor total del Índice Base de Cotización (IBC) correspondiente a los últimos diez (10) años, lo cual arroja un IBL Real equivalente a \$1.426.205,67 para el 30 de Abril de 2.011 y una diferencia con el IBL calculado por COLPENSIONES que fue de \$982.442,66 para ese año 2.011, que finalmente representan una diferencia del valor pensional mensual equivalente a \$258.987 para el año 2.019.

La CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES por mesadas atrasadas causadas por las diferencias

MEDIOS DE PRUEBA.

Para probar los hechos y omisiones de la demanda solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas.

I. DOCUMENTALES

1. Copia de la solicitud de Reliquidación de Pensión del 08 de Octubre de 2018, ante COLPENSIONES. ✓
2. Copia del Anexo de certificaciones salariales radicada el 13 de Febrero de 2019 ante COLPENSIONES. ✓
3. Copia de la Resolución No. SUB 185748 del 16 de Julio de 2019, mediante la cual Colpensiones niega la Reliquidación de la Pensión solicitada. ✓
4. Copia del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación radicado el día 24 de julio de 2019 ante COLPENSIONES ✓
5. Copia de la Resolución SUB 235461 del 29 de agosto de 2019, por medio de la cual Colpensiones resuelva el Recurso de Reposición ✓
6. Copia de la Resolución DPE 10883 del 04 de octubre de 2019, por medio de la cual Colpensiones resuelva el Recurso de Apelación ✓
7. Liquidación detallada de la Pensión de Jubilación por aportes según la ley 71 de 1988 (5 folios). ✓
8. Liquidación detallada de la Pensión de Vejez según el Régimen de la Ley 100 de 1993 (6 folios). ✓
9. Copia de la Resolución GNR 056690 del 09 de abril de 2013, por medio de la cual Colpensiones Reconoce la Pensión de Vejez. ✓
10. Copia de la Resolución GNR 199737 del 02 de agosto de 2013, por medio de la cual Colpensiones resuelva el Recurso de Reposición. ✓
11. Copia de la Resolución VPB 6683 del 07 de Mayo de 2014, por medio de la cual Colpensiones resuelva el Recurso de Apelación. ✓

ANEXOS

- 1º. Poder legalmente otorgado por el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, al suscrito.
- 2º. Documentos indicados en el acápite de las pruebas.
- 3º. Original de la demanda, dos copias con sus respectivos anexos, para el traslado a la entidad demandado.



NOTIFICACIONES

1. La Entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal Doctor FELIPE ARTURO RAMOS LEMUSó quien haga sus veces y quien tiene sus oficinas en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de Bogotá, Correo Electrónico: notificacionesjuridicales@colpensiones.gov.co
2. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal señora Directora ADRIANA GUILLÉN ARANGO o quien haga sus veces, en la Carrera 7ª No. 75 - 66, piso 2, correo electrónico: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co de la ciudad de Bogotá.
3. El actor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, reside y recibe notificaciones en la Carrera 65 No. 94 A - 47, de la ciudad de Bogotá, D.C.
4. El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 12B No. 7 - 90 Oficina 506 de Bogotá, Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com, Teléfonos: 2433026; de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Del (a) señor (a) Juez,

Atentamente,


 LUIS ALFREDO ROJAS LEON
 C.C. No. 8.752.166 de Tunja
 T.P. No. 54.264 del C.S.J.

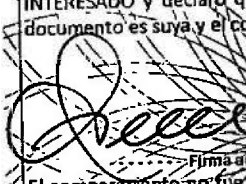
NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá, D.C., República de Colombia, el 25-11-2019, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con CC/NUIP #0006752166 y la T.P. 54264 CSI, presentó el documento dirigido a INTERESADO y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

 Firma autógrafa.

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley.

JOSE NIRO CUENTES MORALES
 Notario siete (7) del Círculo de Bogotá D.C. Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 20191125019112429

27177

NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO 1° TRANSITORIO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 12 C No 7-36 piso 12°

Email j4011ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO No 015 2019-00786 00 PROMOVIDO POR CAMILO ANTONIO
TORRES BRADFORD contra COLPENSIONES Y UGPP**

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)

Hora de inicio: 09:43 A.M.

Hora de finalización: 11:35 A.M.

N° CD 01

INTERVINIENTES:

Juez:	DRA. DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Demandante:	NO ASISTIÓ
Apoderado(a) demandante	JUAN MARTÍNEZ CIFUENTES
Apoderado COLPENSIONES	JUAN PABLO MELO ZAPATA
Apoderado de PORVENIR S.A.	BETCY RUIZ ARDILA

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Efectuar las audiencias de que tratan los artículos
77 y 80 C.P.T y S.S.

DECISIONES:

- 1. ETAPA CONCILIATORIA:** Se declara fracasada.
- 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** No hubo excepciones previas por resolver.
- 3. SANEAMIENTO:** No hubo necesidad de adoptar medidas de saneamiento.
- 4. FIJACIÓN DE LITIGIO:**

El presente asunto se centrará a determinar la entidad encargada del reconocimiento de la pensión de jubilación y en segundo lugar, se hay lugar a ordenar la reliquidación del IBL de la pensión de jubilación por aportes, teniendo en cuenta para ello los últimos 10 años de cotización y una tasa de reemplazo equivalente al 75%, junto con el pago de intereses de mora y el pago costas procesales. En subsidio, se deberá establecer si hay lugar a ordenar la reliquidación del IBL de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, contra el proveído anterior, el que fue resuelto de manera negativa, confirmando la decisión inicial. Seguidamente presentó recurso de apelación, siendo denegado por

extemporáneo y por no encontrarse enlistado como aquellas providencias susceptibles del mencionado recurso.

6. **DECRETO DE PRUEBAS:**

Acto seguido, el Despacho procede a decretar y tener como pruebas aquellas que resultan pertinentes, útiles y conducentes, así:

A favor del demandante	A favor de COLPENSIONES	A favor de la UGPP
Documentos allegados con el escrito de demanda descriptas a folio 9, incorporadas de folio 13-75	Documentos allegados con la demanda Expediente administrativo Historia laboral	Solicito como pruebas los Documentos allegados al proceso

7. **CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO:** Se clausuró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión de la parte demandante y demandada.

8. **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:** De conformidad con la parte motiva de la Sentencia el Despacho dispuso:

PRIMERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a reajustar la primera mesada pensional del señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, la cual quedará en cuantía inicial de \$1.097.972a partir del 01 de mayo de 2011, con los correspondientes reajustes anuales.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre los reajustes causados con anterioridad al 26 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar a el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, el retroactivo de las diferencias generadas DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016, entre la mesada reconocida por COLPENSIONES y la mesada aquí reliquidada, retroactivo que deberá ser indexado al momento de su pago.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos legales por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la UGPP.

SEPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD. Fíjese la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a cargo de la demandada.

SÉPTIMO: En caso de no ser objeto del recurso de apelación por parte de COLPENSIONES, la presente decisión, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

9. **RECURSO: COLPENSIONES.**, presentó recurso de apelación, por lo que se concede el mismo y se ordena el envío del expediente el H. Tribunal Superior

de Bogotá-Sala Laboral. De igual forma concedo al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de todos aquellos aspectos o temas que no fueron objeto del recurso de alzada.

NOTIFICACIÓN. Se notifican las decisiones en estrados.

Para constancia se firma como aparece,

La Juez,


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Camilo Antonio Torres Bradford, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- para que se declare y condene a la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes

de la Ley 71 de 1988 con el 75% del IBC de los últimos diez años, de forma retroactiva desde el 1° mayo de 2011, o en su defecto la reliquidación de la pensión de vejez conforme los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, así como el pago del retroactivo de las diferencias causadas con efectos fiscales desde el 8 de octubre de 2015, por efectos de la prescripción trienal, hasta cuando se incluya en nómina, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo probado ultra y extra petita y por las costas del proceso y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones se presentan como fundamentos fácticos los relacionados a folios 2 y 3 del instructivo los que en síntesis expresan que: nació el 14 de octubre de 1950; laboró al servicio de varias entidades oficiales y cotizó al ISS como trabajador privado desde el 8 de junio de 1970 al 30 de abril de 2011 en periodos que relaciona en el hecho 3; que se encontraba amparado por el beneficio del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, el cual mantuvo con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005; que al momento de sus retiro del sistema general de pensiones el 30 de abril de 2011, acreditó 1.034 semanas entre los servicios como servidor oficial y los cotizado como trabajador privado la demandada; que mediante resolución No. 56690 del 9 de abril de 2013 Colpensiones le reconoció pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988; con el 75% del IBL calculado sobre lo cotizado en los últimos diez años en \$982,443, lo cual fue confirmado en las resoluciones GNR 199737 del 2 de agosto de 2013 y VPV 6683 del 7 de mayo de 2014; que mediante radicado del 13 de febrero de 2019 solicitó a la entidad de seguridad social la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta para el efecto el IBL de lo cotizado en los últimos diez años que asciende a \$1.426.205 o el reconocimiento de la pensión conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y Colpensiones en resolución SUB 18748 del 16 de julio de 2019, negó la solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la demandada en forma legal y dentro de término, mediante escrito

incorporado en la carpeta 3 del expediente digitalizado (cd fl 2), en el que se opuso a todas y cada una de las pretensiones; respecto de los hechos los aceptó en su gran mayoría excepto el relacionado con los requisitos para el derecho pensional. Propuso las excepciones de prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa por pasiva y la innominada o genérica.

Mediante providencia emitida dentro de audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento, ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, quien notificada, en legal forma y dentro de término dio respuesta a la demanda en escrito visto a folios 140 a 145 del expediente digitalizado, en el que se opuso a todas las pretensiones formuladas, frente a los hechos dijo no constarle ninguno de ellos y propuso las excepciones de Falta de legitimidad en la causa por pasiva, prescripción, no pago de intereses moratorios, no hay lugar a la imposición de condena en costas y la genérica.

Por medio de escrito incorporado a folios 166 a 181 del expediente digitalizado, hizo intervención la Agencia Jurídica del Estado, en el que solicita se nieguen las pretensiones, en aplicación de la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 sobre reliquidación de pensión de ley 33 de 1985, en el sentido de no acceder a la reliquidación pensional con el promedio de lo devengado en el último año de servicios y tampoco incluir factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte, lo cual no es punto de debate en este proceso en razón a lo que se busca en este proceso es la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes (Ley 71 de 1988) reconocida por el ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta para el efecto el 75% del IBL de los últimos diez (10) años de cotizaciones.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado del conocimiento puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que condenó a Colpensiones a

reajustar la mesada pensional inicial del señor Camilo Antonio Torres Bradford, a la suma de \$1.097.972 a partir del 1º de mayo de 2011, junto con los correspondientes reajustes anuales, declaró probada la excepción de prescripción sobre los reajustes causados con anterioridad al 26 de noviembre de 2016; condenó Colpensiones a pagar al demandante, el retroactivo de las diferencias entre lo pagado y las mesada establecida que se causaron desde el 26 de noviembre de 2016 y su inclusión en nómina, el cual deberá ser indexado al momento de su pago; autorizó a la demandada realizar los descuentos legales por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.; absolvió de las demás pretensiones; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la UGPP y condenó en costas a Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandada la recurre en apelación, argumentando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que si bien Colpensiones realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, distribuyendo la cuota parte a cada una de las entidades responsables de su reconocimiento de acuerdo con la vinculación como trabajador oficial y las cotizaciones realizada como trabajador privado; no le correspondía realizar su reconocimiento, debido que el mayor tiempo fue como servidor público y si bien ante el ISS hoy Colpensiones fue la última entidad a la que realizó aportes, no suma más de seis años, para ser la responsable del reconocimiento prestacional, por lo que pide revocar la sentencia apelada y absolverla de las pretensiones formuladas.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que la afectan.

CALIDAD DE PENSIONADA DEL DEMANDANTE

En el caso sub examine no se discute la calidad de pensionado del señor Camilo Antonio Torres Bradford, teniendo en cuenta Colpensiones a través de la resolución No. GNR 056690 del 9 de abril de 2013, le reconoció pensión de jubilación pro aportes, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 a partir del 1° de mayo de 2011, en cuantía inicial de \$736.832, aplicando una tasa de remplazo del 75% sobre el IBL de \$982.443 (fls. 38 y ss del expediente digitalizado, cd fl 2, archivo 01).

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

No existe discusión en que el actor es beneficiario del régimen de transición, pues así lo indicó la demandada al estudiar el reconocimiento de la prestación, así como la reliquidación de la pensión conforme a los parámetros de la Ley 71 de 1985, resolución GNR 056690 del 9 de abril de 2013 y SUB 185748 del 16 de julio de 2019 (fls. 38 y ss del expediente digitalizado, cd fl 2, archivo 01).

Ahora bien, sabido es que a las personas beneficiarias del régimen de transición se les aplica la edad, el tiempo de servicios o la densidad de cotizaciones y el monto de la pensión previstos en el régimen anterior, no obstante el IBL es el señalado en la ley 100 de 1993, tal como lo indica el inciso 3° del artículo 36, según el cual “El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”; por tanto, cuando se trata de personas que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 les hacía falta más de 10 años para acceder a su derecho la norma a aplicar es el artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cual establece la forma de liquidar la prestación dentro de los últimos 10 años a la fecha de adquirir el status o todo el tiempo si supera un monto de 1250 semanas cotizadas.

Conforme a lo anterior, según la misma demandada en el acto administrativo mencionado anteriormente, el demandante tiene derecho al reconocimiento de

la pensión conforme a los postulados de la ley 71 de 1988, que cumplió la edad de 60 años el 14 de octubre de 2010, pero como a esa fecha no había cumplido los requisitos mínimos para obtener el derecho siguió cotizando hasta el 30 de abril de 2011, como consta en el resumen de semanas cotizadas y en acto administrativo que se le reconoció el derecho pensional visto a folio 58. Entonces, para la obtención del ingreso base de liquidación se debe acudir a lo previsto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir los salarios válidamente devengado en los últimos 10 años a la fecha de adquirir el status pensional, pues en el asunto no opera la figura de toda la vida laboral como quiera que el demandante tan solo cotizó un total de 1.034 semanas, así mismo se debe apreciar el ingreso base de cotización realizadas por servicios al sector privado, como independiente, las realizadas en el sector público a través de la Caja de Previsión Social de Superintendencia Bancaria, y los salarios como trabajador de la Empresa Distrital de Servicios Públicos de Bogotá a cargo del Foncep, fue una asignación básica mensual.

Así, al verificar la liquidación de la pensión conforme a las anteriores preceptivas, se tiene que al valorar los salarios válidamente devengados durante los últimos 10 años, que en el caso se extendieron desde el 31 de agosto de 1981 hasta el 30 de abril de 2011, dado a que existieron períodos en donde no se aportó, por lo que efectivamente le asistió razón al a quo al ordenar la reliquidación contabilizando algunos periodos de aportes realizados a la Caja de Previsión Social de Superintendencia Bancaria y los salarios como trabajador de la Empresa Distrital de Servicios Públicos de Bogotá a cargo del Foncep, pues éstos fueron omitidos por la entidad convocada, máxime que al revisar los salarios devengados tanto en el sector privado y como en el sector público conforme las certificaciones laborales y el historial de semanas que obra en el expediente administrativo allegado por Colpensiones (Carpeta anexa en el expediente digitalizado), fueron los que se tuvieron en cuenta por la primera instancia al efectuar la liquidación, pues a verificar nuevamente la mismas, y al realizar las operaciones por parte del Grupo de Apoyo Liquidador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se encontró que el IBL de los últimos 10 años efectivamente corresponde al obtenido por el fallador de instancia, el cual asciende a \$1.463.963,00, al que aplicarle una tasa de remplazo del 75% ,

resulta una mesada inicial por valor de \$1.097.972,00 a partir del 1° de mayo de 2011, correspondiendo en consecuencia ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo de las diferencias entre lo que ha venido pagando y el valor real de la mesada pensional, debidamente indexadas para contrarrestar la devaluación del peso colombiano; causadas desde el 26 de noviembre de 2016, por efectos del fenómeno de prescripción teniendo en cuenta que el demandante presentó reclamación administrativa reclamando la reliquidación el mismo día y mes de 2019. Razones por la que se debe confirmar la sentencia apelada y consultada.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad presentada por Colpensiones en el sentido de que carece de legitimidad en la causa para reconocer el derecho prestacional, es de precisar, que la controversia propuesta no está encaminada a establecer a cargo de qué entidad de seguridad social está el reconocimiento del derecho prestacional del demandante; sino establecer, si había o no lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes reconocida por Colpensiones en favor del promotor en la cual como en efecto correspondía, estableció en pago las respectivas cuotas partes a cargo de las entidades responsables en proporción a los servicios como trabajador del sector oficial, por lo que sin lugar a más miramientos, se impone confirmar la decisión de primera instancia. Precizando que de acceder a lo pedido por la entidad de seguridad social, se estaría trasgrediendo el principio de congruencia de la sentencia que impone al juzgador la obligación de proferir su fallo de acuerdo con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si la ley así lo exige (art. 281 del CGP). Por eso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 10 de marzo de 1998, señaló sobre el particular:

“El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada ab initio en el juicio. Es por eso que el demandante, al elaborar su demanda laboral, debe ser cuidadoso no sólo al formular sus pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi. Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, a condición de que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni

ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción."

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia apelada y consultada.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la recurrente. En la liquidación respectiva inclúyase la suma de \$800.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor del actora

Notifíquese a las partes en legal forma y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GARCÍA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

EDICTO

La Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO 110013105 015 2019 00786 01

TIPO DE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD

DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

FECHA DE SENTENCIA veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022)

DECISION Confirmar la sentencia apelada y consultada

COSTAS costas en esta instancia

MAGISTRADO PONENTE DR.MILLER ESQUIVEL GAITÁN

El presente edicto se fija en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141> por un (1) día hábil, hoy **17/03/2022**, a las 8:00 A.M., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Aprobado virtualmente
MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy **17/03/2022**, a las 5:00 p.m.

Aprobado virtualmente
MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
Secretaria

Módulo para la Creación de Procesos

Detalle del proceso 70392

Información adicional
del Proceso

Tareas

Partes

Actuaciones

Historicos

Tutela

Tipologías

Actos

Alertas

Raditados Asociados

Documentos

Ilegalidades

S.O.P.

Información del proceso 70392

Activo Proceso

N.Raditado Documente

Id Expediente

202103090455672

11001303901201900736

N.Raditado Expediente

Ver Documentos Expediente

202111081020142

Ver Expediente

Entidad

Tipo de Proceso

UNIDAD DE GESTIÓN FISCAL Y PARAFISCALES

DEFENSA PASIVA FISCAL

Sub Tipo de Proceso

Supervisor

ORDINARIO LABORAL

JUAN PABLO RINCON ECORRY

Estado

N.Despacho

Año

TERMINADO POR SENTENCIA FISCABLE 2ª INSTANCIA

205

2019

N.Radicación

N.Consecutivo

Departamento

00796

00

BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

BOGOTÁ, D.C.

N.Símbolo

No Radicado del Proceso

0

1100130390120190073600

Juzgado

Abogado

JUZGADO MIS. LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA

Valor Pretensiones

Cuánto

17390496.00

17390496.00

El proceso es prioridad

SEGUNDA INSTANCIA FALLO DEL RECURSO SENTENCIA EJECUTORIA

Fecha de Actuación: Thu 17 Mar 2022 05:42 PM

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA

Opciones

SEGUNDA INSTANCIA FALLO DEL RECURSO SENTENCIA EJECUTORIA

Fecha de Actuación: Thu 17 Mar 2022 05:42 PM

Sentido de fallo: A FAVOR

Observaciones

Campos adicionales

FECHA DE LA DESFIJACION DEL EDICTO: Thu 17 Mar 2022

COSTAS: SIN COSTAS

VALOR COSTAS: Sin valor asignado

FECHA EJECUTORIA: Thu 7 Apr 2022

ESTADO DE CUMPLIMIENTO No se seleccionó un ítem para la lista

FALLO IRREGULAR DEFENSA: NO REGULAR

TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO No se seleccionó un ítem para la lista

NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO: Sin valor asignado

FECHA DE ACTO ADMINISTRATIVO: Sin valor asignado

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310501520190078600

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 07 de Diciembre de 2022 - 12:46:23 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
015 Circuito - Laboral		Juzgado 15 Laboral Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Copias Auténticas
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD		- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
Contenido de Radicación			
Contenido			
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	COLPENSIONES ALLEGA PAGO COSTAS//NR			18 Oct 2022
26 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDADA ALLEGA SOLICITUD DE LINK DIGITAL//ONG			26 May 2022
26 May 2022	ENTREGA DE COPIAS Y CERTIFICACIÓN	LUIS ALFREDO ROJAS AUTORIZADO DE LA PARTE DEMANDANTE RETIRA UN JUEGO DE COPIAS AUTENTICAS,SE DEVUELVE AL ARCHIVO//ONG			26 May 2022
26 May 2022	EXPEDIR COPIAS	COPIAS EXPEDIDAS PENDIENTE RETIRO POR SU SOLICITANTE//DVA			26 May 2022
12 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2022 A LAS 17:09:39.	13 May 2022	13 May 2022	12 May 2022
12 May 2022	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR// APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS//POR SECRETARIA DEJAR COPIA DE LA PROVIDENCIA EN EL PROCESO FISICO// EN FIRME ARCHIVESE			12 May 2022
06 May 2022	CONFIRMA SENTENCIA	TSB CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA// JAVA			06 May 2022
10 Dec 2021	ENVÍO	CON OFICIO N. 391 SE DEVUELVE EXPEDIENTE AL JUZGADO DE			14 Dec 2021

	EXPEDIENTE	ORIGEN			
12 Nov 2021	OFICIO ELABORADO	CON OFICIO NO. 274 SE REMITE EXPEDIENTE A REPARO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL			12 Nov 2021
29 Oct 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PROFIERE SENTENCIA CONCEDE RECURSO, ORDENA REMITIR EXP AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL			29 Oct 2021
20 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2021 A LAS 17:47:26.	21 Oct 2021	21 Oct 2021	20 Oct 2021
20 Oct 2021	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	ASUME Y SELAÑA NUEVA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO			20 Oct 2021
20 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2021 A LAS 17:46:33.	21 Oct 2021	21 Oct 2021	20 Oct 2021
20 Oct 2021	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	ASUME Y SEÑALA FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA			20 Oct 2021
20 Sep 2021	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVIO AL JUZGADO 401DE DESCONGESTION, SEGUN ACUERDO PCSJA21-11766,./JL			23 Sep 2021
17 Sep 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	SE REMITE COMUNICACIÓN A LOS APODERADOS DE LAS PARTES INFORMANDO LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 401 LABORAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ			17 Sep 2021
10 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2021 A LAS 10:05:22.	13 Sep 2021	13 Sep 2021	10 Sep 2021
10 Sep 2021	REMITIDOS A OTROS DESPACHOS	RECONOCE PERSONRIA//TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA//REMITA EL PROCESO AL JUZGADO 401 LABORAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA21-11766 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA//COMUNICAR A LAS PARTES			10 Sep 2021
27 Aug 2021	AL DESPACHO	AS			27 Aug 2021
11 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	INTERVENCION AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO//NR			11 Aug 2021
26 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CERTIFICADO POR PARTE DE LA UGPP MANIFESTANDO NO TENER EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO//NR			11 Aug 2021
17 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION UGPP//NR			11 Aug 2021
28 Jan 2021	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS SIN TERMINAR PROCESO	DECLARA PROBADA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE INTEGRACION //INTEGRA A KA UGPP ORDENA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR// REQUIERE A COLPENSIONES PARA QUE ALLEGUE ACTUACION SURTIDAS EL EL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO//SE EVACUO LA AUDIENCIA PROGRAMADA			26 Feb 2021
25 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2020 A LAS 18:16:13.	26 Nov 2020	26 Nov 2020	25 Nov 2020
25 Nov 2020	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	FIJA FECHA PARA EL DIA 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 08:30 AM. ART 77 Y 80 DEL CPT Y SS, VIRTUAL.			25 Nov 2020
29 Oct 2020	AL DESPACHO	SVR			29 Oct 2020
14 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CERTIFICACION DE CONCILIACION COLPENSIONES, POR CORREO ELECTRON			28 Sep 2020
17 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACION DDA COLPENSIONES POR CORREO ELECTRONICO			10 Sep 2020
24 Jun 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICADAS LA DDAS COLPENSIONES Y AGENCIA DEL ESTADO			25 Jun 2020
28 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2020 A LAS 18:29:19.	02 Mar 2020	02 Mar 2020	28 Feb 2020
28 Feb 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	NOTIFICAR // RECONOCE PERSONERIA			28 Feb 2020
03 Dec 2019	AL DESPACHO	ALVT			03 Dec 2019
03 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/12/2019 A LAS 16:58:55	03 Dec 2019	03 Dec 2019	03 Dec 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)

HACE CONSTAR QUE

Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo CAJANAL, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

CEDULA	NOMBRE
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

Se aclara que las piezas documentales remitidas corresponden al expediente pensional constituido una vez fue asumida la competencia pensional de la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

La presente constancia se expide a los 07 días del mes de Septiembre de 2023.


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental



Radicado No. 2023800102048522
Fecha Rad: 08/09/2023 08:41:59
Radicador CAROL ANDREA CHAVEZ
Folios: 1, Anexos: 0



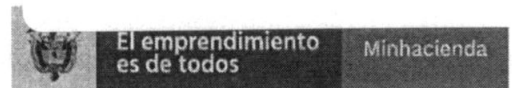
Canal de Recepción: Ventanilla
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Marisol Jaimes Calderón – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.





N°61044

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)

HACE CONSTAR QUE

Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

CEDULA	NOMBRE
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

Se aclara que las piezas documentales remitidas corresponden al expediente pensional constituido una vez fue asumida la competencia pensional de la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

La presente constancia se expide a los 07 días del mes de Septiembre de 2023.

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental



Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Marisol Jaimes Calderón – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____



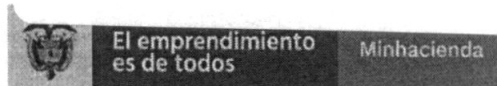
Radicado No. 2023800102048612
Fecha Rad. 08/09/2023 08:43:10
Radicador: CAROL ANDREA CHAVEZ
Folios: 1, Anexos: 0

Canal de Recepción: Ventanilla
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



CONSULTA HISTORICA DE VALORES



Período Inicial	JUNIO 1971	▼	Período Final	SEPTIEMBRE 2023	▼	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	▼	Documento	19125797	Consultar
-----------------	------------	---	---------------	-----------------	---	----------------	----------------------	---	-----------	----------	-----------



C#358231164



República de Colombia



A#065674426

Página 1

0602

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
- - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN
M&A ABOGADOS S.A.S. - - - - - Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la
Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
consigna los siguientes términos: - - - - -

Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta
profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud
de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No. 45000 -



Contratación de servicios 18-09-19 10:21:19

C#358231164

Contratación de servicios 18-09-19 10:21:19

C#358231164



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, verificados y autorizados por la ley notarial

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ==

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



0602



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2015 y el artículo 2.2.4.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Queda la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Patronales de la Protección Social – UAGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9022 de 2009 y anulada e ineficaz mediante los Decretos 576 de 2013 y 982 de 2017.

Este es el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.127, de acuerdo verificado en la página de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Operatividad y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Humana y Configuración Organizacional de la Policía Nacional - UAGP.

Que el cargo de Director Técnico 1804, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Presidencial y Contribuciones Pensionales de la Previsión Social - UGPP, se encuentre actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Comisión General de la entidad, al mismo requiere ser promovido para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAYTO MEDINA**, cumple con el nivel de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el cargo de Director Técnico 100-4 creado en la Dirección Jundíos, por lo tanto, se conforma con la vacante prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 546 de 2017, padece el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Due an condonvancie con lo anterior

WE KNEW

Artículo 1°. Transpaso a partir de la fecha al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 1004, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, el empleo de Director Técnico 1004 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del artículo 36 de la Ley 1652 de 2016 y la Circular Interna 024 de 2014, el Jefe de la Unidad deberá tener en cuenta los derechos autorizados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta reconocida al estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la cual se le desvincula, en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 1°. La presente resolución surge a partir de la falta de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE
Calle Bogotá D.C. 8108

12 DEC 2018

FERNANDO ZAMIER RODRIGUEZ
Director General

Editors: **Norleen Caroline Rodriguez-C.**
 Lead Editor: **Andrea L. Lombrana**
 Editor: **Maria Fernanda Gomez-Cuevas**

7205

0.25

CHRISTOPHER M. H. MCDONALD

06021



Unidad y Justicia



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

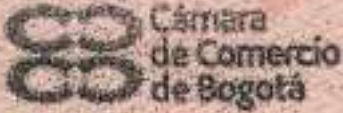
El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Fredrick Brito Sánchez
Revisó: Andrea Cárdena Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez G.



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE PRINCIPAL

CÓDIGO VERIFICACION: B190217968A931

16 DE NOVIEMBRE DE 2013 HORA 13:42:10

B190217968

PAGINA: 1 de 1

0602



Ca356231168

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON EL PERIODO DE VERIFICACION QUE LE FRONTE DON VALERIANO SOLA UNA VEC. IMPRIMASCO A MODO DE COPIA

REQUERIR DON ESTE CERTIFICADO LO PODRA AUTENTICAR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y GRATIS EN WWW.CCA.BOGOTA.CO

ESTA ES UNA COPIA DE UN CERTIFICADO LA VERIFICA Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO DEL PODRA PLEGAR EN FORMA FOLIO, BASTA Y FOLIO EN WWW.CCA.BOGOTA.CO/VERIFICACION/

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD Y VERIFICACION LOCAL O INMEDIACION DE AUTENTICIDAD

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES E IMPERACIONES DEL ORDENAMIENTO JURIDICO

RECONOCE Y AUTENTICA A LA
S.E.F. Y B190217968-1 ADMINISTRACION Y DIRECCION SECCIONAL DE INGENIEROS DE BOGOTA, ESPINOSA EDUARDO
SUPERIOR Y BOGOTA D.C.

RECONOCE Y AUTENTICA A LA S.E.F. Y B190217968-1 ADMINISTRACION Y DIRECCION SECCIONAL DE INGENIEROS DE BOGOTA, ESPINOSA EDUARDO

RECONOCE Y AUTENTICA A LA S.E.F. Y B190217968-1 ADMINISTRACION Y DIRECCION SECCIONAL DE INGENIEROS DE BOGOTA, ESPINOSA EDUARDO
ACTIVO TOTAL: 120.412.581
PASIVO TOTAL: 120.412.581

DIRECCION DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION: CAMARA A 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

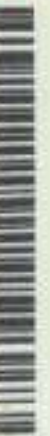
INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.

INFORME DE VERIFICACION LOCAL: 10-51 OFICINA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.



Ca356231168



Ca356231168

Ca356231168

Ca356231168

Ca356231168

Ca356231168

Ca356231168

Ca356231168

Ca356231168

Ca356231168

Ca356231168

Ca356231168

Ca356231168

Ca356231168

[illegible][illegible]

Unidentified



República de Colombia

Página 5

0602



Aa065674428



Ca356231166



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificación y documentos del notario notario

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 =====

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 =====

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 =====

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

=====

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa065674428



10875044444444

18-09-19



Ca356231166

26-12-19

1080188503VMAHNA

EL PODERDANTE

Luis Manuel Garavito Medina

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4, =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).


HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Plant modelado para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C8358231194



C8358231194

COLOMBIA 18-12-19

125E4N78A8HFN5C



Ca356237802



República de Colombia

0763



A#065671576

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP - - - - - Nit. 900.373.913-4En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría
Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el
DR. HÉCTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad,
identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad
de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de
Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los
cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4,
entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de
2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene otra validez.



A#065671576



Ca356237802

100714510216440045

18-09-19

C#0021M5G55C2HAC

C#0021M5G55C2HAC

28-12-19



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene otra validez.

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:-----

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



República de Colombia

0763



A=065671577

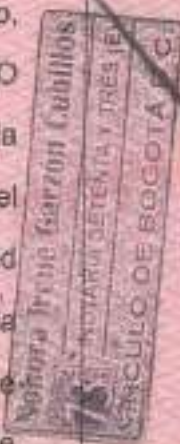


Ca356237801

Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



1067261440404040

18-09-19

1065150908080808

Ca356237801

26-12-19

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065671576 / 1577 / 1578



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1995 DE 2019

-1 NOV 2019

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	[Firma]
Aprobó	[Firma]

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 180 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.082.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

-1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Ca356237799



Cadenete - 28-12-19

1000KMD3AMT08C

República de Colombia

Papel - calidad para uso exclusivo de copias de: resoluciones, decretos, certificaciones y documentos del archivo nacional



República de Colombia



Ca356237800

0763

A0065671578

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 -----

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.-----

EL OTORGANTE:

CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ----- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)



Gratuito en el momento 16-12-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca356237800

Gratuito en el momento 16-12-19



HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIA SETENTA Y TRES (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ENCARGADO

Beberly - RAD.782/20.-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

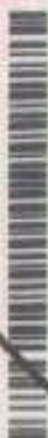
INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

Irene Garzon

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Contraseña de seguridad 26-12-18

18901CEMUCAW580





ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 172 =====

CIENTO SETENTA Y DOS =====

FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO =====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.=====ACTOS O CONTRATOS: REVOCATORIA DE PODERES GENERALES Y
MODIFICACION DE PODER GENERAL.=====PERSONAS QUE INTERVIENEN ===== IDENTIFICACION- REVOCATORIA DE PODERES GENERALES:=====DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

=====NIT. 900.373.913-4

A: CARLOS ARTURO ORJUELA =====CC 17.174.115

=====T.P. 6491 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA =====CC 79.889.216

=====T.P. 122.816 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA =====CC 80.240.657

=====T.P. 131.064 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ =====CC 39.770.632

=====T.P. 101.770 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES =====CC 79.576.294

=====T.P. 103.505 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO =====CC 79.949.833

=====T.P. 132.448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ =====CC 79.325.927

=====T.P. 56.352 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

KARINA VENCE PELAEZ =====CC 42.403.532

VICTORIA BERNAL QUILLO

NOTARÍA SETENTA Y TRES

CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

112031602A5AC5B

09-06-22

29-12-22

=====T.P. 8121 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- MODIFICACION DE PODER GENERAL:=====

**DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

=====NIT. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría
Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuya NOTARIA
TITULAR, es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO =====

=====

en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se
consigna en los siguientes términos:=====

Compareció con minuta enviada por correo electrónico:=====

el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 80.792.308, y tarjeta profesional No. 154.673 del Consejo
Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial
Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como
consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de
lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad
de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021,
que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la
Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los
procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como
constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de
la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan
para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando
en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la



Aa079305734



Ca428335539

adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se procede a: =====

PRIMERO: Mediante el presente instrumento público, **REVOCÓ EL PODER** otorgado mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 1723 DEL 214 DE OCTUBRE 2021, DE LA NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.** al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional N°. 6491 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 3054 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.** al Dr. **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional N°. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 603 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA No. SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.** al Dr. **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 y Tarjeta Profesional N°. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA No. 425 DEL 22 DE MAYO DE 2015 DE LA NOTARÍA No. TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.** a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 0161 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.** al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 187 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL**



Aa079305734

Ca428335539



1120495UaDGASACS

09-06-22

29-12-22

Cadena S.A. No. 100955340

CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C, al Dr. **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 1675 DEL 16 DE MARZO DE 2016 DE LA NOTARÍA CINCUENTA Y UNO (51) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura; por último, mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 605 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **KARINA VENCE PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 8121 del Consejo Superior de la Judicatura, para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – ante la Rama judicial y el Ministerio Público. =====

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria del poder otorgado a los apoderados arriba mencionados, se procede a **MODIFICAR** el numeral primero de la Escritura Pública No. 602 del 12 de febrero de 2020, de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, mediante el cual se otorga **PODER GENERAL** a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional N°. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos:=====

(...) =====

"PRIMERO: Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la



Aa079305735



Ca428335540

adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confiero por el presente instrumento publico **PODER GENERAL** a partir de su protocolización, a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional N°. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. =====

TERCERO: Los demás numerales y apartes de la Escritura Pública No. 602 del 12 de febrero de 2020 de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, diferentes a los expresamente señalados no



Aa079305735

Ca428335540



112055CGSU#DUASA

09-06-22

29-12-22

Cadena S.A. No. 29.292.924
Cadena S.A. No. 29.292.924

sufren modificación alguna. =====

=====HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA=====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 138.396 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza.=====

=====



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificador del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.



Ca428335542

2020/07/29

29-12-22

Cadenas S.A. No. 0000000000

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2°. Ubicar en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, al doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ para desempeñar el cargo de Subdirector General 040 - 24, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Joséina Poveda Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Bello Sánchez





Libertad y Orden



la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de \$ 11.495.339.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 154673.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Vidales Cuestás
Revisó: Francisco Brito
Aprobó: Josefina Acevedo Ríos

0172



Ca428335543

Ca428335543

29-12-22

Cadenas S.A. No. 890303340

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80ª de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

0172



Ca428335544

Ca428335544



20-12-22

Cadena S.A. No. 59995946

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

01



Ca428335545

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES



Ca428335545

29-12-22

Cadena S.A. No. 82095594

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

RESOLUCIÓN NUMERO

018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

0172



Ca428335546

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.



Ca428335546

28-12-22

Cadena S.A. No. 89935346

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI

DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

VICTORIA BERNARDI RUIJILLO
 NOTARIA PUBLICA Y TRES
 CIRCULO DE NOTARIADOS

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII

DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la director/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la director/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

017



Ca428335548

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirectora de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021

FERNANDO J. VENEZ RODRIGUEZ
Director General

Proyectó: Olga L. María Sandoval Rodríguez, Asesora D100
Revisó: Luis Gabriel Fandiño-est. - D300



Ca428335548

29-12-22

Cadena S.A. No. 39000340



Ca428335541

Aa079305736

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 172 =====

NÚMERO: CIENTO SETENTA Y DOS =====

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO =====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.=====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa079305733, Aa079305734, Aa079305735, Aa079305736



Derechos Notariales	\$ 595,800
Superintendencia	\$ 7,950
Fondo Nacional de Notariado	\$ 7,950

Resolución 755 de fecha 26 de Enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.=====

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa079305736

Ca428335541



11201JASACSS9AUSD
09-06-22

EL PODERDANTE



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

C.C. No. 80792308

DIRECCIÓN: AV CALLE 26 NO 69B-45

TELÉFONO: 4237300

CORREO ELECTRONICO: jsosa@ugpp.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: SERVIDOR PUBLICO

EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP NIT. 900.373.913-4



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0172) DE FECHA (17) DE ENERO DEL AÑO (2023) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (31) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EN (12) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

